

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 N° 12- 15  
Correo electrónico:  
[j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI – VALLE**

**LISTA DE TRASLADO No. 003**

**ESCRITO DE REPOSICIÓN  
ARCHIVOS 24-25**

**FECHA DE FIJACIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO ESCRITO DE REPOSICIÓN, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN. ARTÍCULO 110 C. G. P.

**CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL:**

**24 DE AGOSTO DEL 2022**

**YULY ANDREA PINEDA GOMEZ  
SECRETARIA**



**Firmado Por:**  
**Yuly Andrea Pineda Gómez**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 030**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971b30dca5b26b82a6c4b3427fd3d97141b9973235f33d4a14affac95d73006**

Documento generado en 22/08/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: MEMORIAL WILLIAM DIAZ ARCILA RAD. 2022-00256-00 (02 FOLIOS)**

Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

Lun 24/07/2023 8:39 AM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

MEMORIAL WILLIAM DIAZ ARCILA RAD. 2022-00256-00.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <[aleja7125@gmail.com](mailto:aleja7125@gmail.com)>

Date: lun, 24 jul 2023 a las 8:29

Subject: MEMORIAL WILLIAM DIAZ ARCILA RAD. 2022-00256-00 (02 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca  
Señor  
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CALI

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO (CESIONARIA)  
DDO: WILLIAM DIAZ ARCILA  
RAD: 2022-00256-00

En mi calidad de apoderado del demandante, con fundamento en los artículos 317 y ss. y 320 y ss. del C.G.P. formulo RECURSOS DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra el auto interlocutorio No 1461 del 17 de julio de 2023, estado del 21-07-23, mediante el cual su despacho deja sin efectos el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso.

Sea lo primero señalar que no tiene coherencia que un proceso que se ha venido tramitando conforme a la normatividad vigente, con seguimiento del debido proceso, al punto que el demandado se notificó voluntariamente dentro del mismo suscribiendo un acuerdo de pago con mi mandante, sea derribado por una circunstancia que puede tener solución dentro del mismo proceso.

Es decir, se ha librado mandamiento de pago previa revisión de una documentación contentiva de un título ejecutivo complejo, por cuanto previamente a la demanda se efectuó restructuración del crédito y se convocó al demandado a consensuarla.

Y se deja sin efecto dicho mandamiento, sin tener en cuenta que la medida cautelar de embargo que aún consta en la anotación No 010 del folio de matrícula inmobiliaria 370-540772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se originó en el Proceso Hipotecario anterior entre las mismas partes, que se culminó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo radicación 15-2003-00910-00 y que fue terminado por auto interlocutorio No 263 del 16 de febrero de 2018 por falta de restructuración del crédito demandado. Así lo señalé en mi escrito del 11 de abril de 2023 atendiendo la exigencia de su despacho para subsanar la demanda, al cual anexé mi solicitud de oficio de desembargo dirigida a dicho juzgado el 10 de abril de 2023 con respuesta el 11 de abril de 2023 indicándome que como el proceso se encontraba archivado era necesario el pago de arancel judicial para tramitar mi solicitud. Está claro, y es de conocimiento de su despacho, que los procesos no se desarchivan inmediatamente, y por ello este trámite no se realizaría dentro del término concedido para subsanar.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

Dejar sin efecto una orden ejecutiva anterior por un aspecto formal que puede ser solucionado dentro del mismo proceso constituye vulneración al derecho real de la demandante.


Es cierto que aún se encuentra inscrito el embargo pero obedece a una falta de gestión de la parte demandada que, en su momento, debió reclamar el oficio, una vez terminado el proceso, para darle el trámite correspondiente.

No entiendo lo señalado en el auto recurrido “ .....siendo notorio para el Despacho que tales oficios no serán expedidos.....”. Mi respuesta es que sí serán expedidos pues son consecuencia de un proceso anterior terminado. Y es en este punto en donde se debe interpretar la norma ya que el embargo inscrito no corresponde a un proceso activo. Incluso, de acuerdo a la misma norma que se invoca, artículo 467 numeral 6 CGP, puede ser igualmente opción oficiar a DAVIVIENDA para que precise si está interesada en hacer valer su crédito hipotecario al cual obedeció dicha medida cautelar. Obviamente su respuesta será negativa ya que dicha garantía real fue objeto de un proceso ya terminado, y, además, la misma fue cedida a mi mandante, quien oficia como parte actora dentro del proceso que nos ocupa.

Adicionalmente, es igualmente procedente, y así lo solicito comedidamente al Señor Juez, que se me conceda un término adicional para obtener el oficio de desembargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito al Señor Juez dar trámite a mis recursos .

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
T.P. 17.267 C.S.J.  
C.C. 14.873.270 de Buga